º

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /Trámite de una Acción Popular / Acción de tutela temeraria y cosa juzgada constitucional / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / Subsidiariedad / Improcedente /** “La parte accionante se duele porque el juzgado lo requirió para que avisara sobre la existencia de la acción popular a la comunidad, pese a que dicha actuación ya la había realizado.

Conforme al acervo probatorio la a quo mediante proveído del 27-09-2016 (Folios 15 y 16, ib.) y con fundamento en providencia de esta Sala de la Corporación, declaró la nulidad de lo actuado en la acción popular, ordenó al actor realizar la publicación prevista en el artículo 21º de la Ley 472 para lo que le concedió un término de 30 días, notificado por estado del día 28-09-2016 (Folio 16, ib.) y quedó ejecutoriado el día 04-10-2016 (Sic) (Folio 17, ib.), es decir, adquirió firmeza, pues pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.”

**Citación jurisprudencial:** CC. Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia C-590 de 2005. / Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en la sentencia T-001 de 2016, entre otras. / Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” / Sentencia T-717 de 2011. / Sentencia T-429 de 2011. / Sentencia T-184 de 2005. / Sentencia T-443 de 1995. / Sentencia T-149 de 1995. / Sentencia T-308 de 1995. / Sentencia T-001 de 1997. /

CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. / CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. / CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016.

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. / TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No. 2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera.

------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Defensoría de Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00912-00 (Interno No.912)

 Temas : Subsidiariedad - Sin recursos - Cosa juzgada constitucional

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 490 del 11-10-2016

Pereira, R., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que adelanta en el Juzgado accionado, la acción popular No.2014-00152-00, quien lo requirió para que informara a la comunidad, pese a que ya fue realizada. Refirió que ese actuar del juzgado contraviene el artículo 5º de la Ley 472 (Folio 1, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folio 1, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado dar impulso a la acción popular y abstenerse de hacer requerimientos inexistentes e innecesarios; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (iv) Se determine si la Defensoría del Pueblo de Caldas incumple su deber al negarse a impetrar acciones de tutela a su nombre (Folio 1, de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho el día 30-09-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 6 y 7, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de Nación, Regional Risaralda (Folio 9, ibídem), la Alcaldía de Pereira (Folios 18 y 19, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (CD visible a folio 28, ib.) y Servientrega SA (Folios 31 a 33, ib.). El juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 13 a 17, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda

Refirió su papel en las acciones populares; adujo que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 9, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones pidió su desvinculación y condenar en costas al accionante por temeridad (Folios 18 y 19, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas

Manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que se hace de las acciones constitucionales. Asimismo, razonó que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque con el amparo pretende el reconocimiento de intereses económicos (CD visible a folio 28, ib.).

* 1. Servientrega SA

Adujo que la tutela tiene una aplicación residual y que el accionante contaba con el recurso de reposición, por lo que si dejó vencer los términos, no puede recurrir a la tutela para atacar la decisión del juzgado accionado (Folios 31 a 33, ib.)..

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en la acción constitucional en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce del asunto.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite no participaron en la acción popular en la cual se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende, se declarará improcedente el amparo en su contra.

Respecto de Servientrega SA, que sí es parte en aquel trámite, como no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[4]](#footnote-4) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional,

definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La CC[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

También la CSJ se ha referido al tema[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) (2016)[[15]](#footnote-15), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[16]](#footnote-16).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18) en reciente pronunciamiento (2016)[[19]](#footnote-19), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[20]](#footnote-20)

que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[21]](#footnote-21).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[22]](#footnote-22). Y en ese sentido se advirtió*[[23]](#footnote-23)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[24]](#footnote-24): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

8.1. La procedibilidad frente a decisiones judiciales (Subsidiariedad)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

La parte accionante se duele porque el juzgado lo requirió para que avisara sobre la existencia de la acción popular a la comunidad, pese a que dicha actuación ya la había realizado.

Conforme al acervo probatorio la *a quo* mediante proveído del 27-09-2016 (Folios 15 y 16, ib.) y con fundamento en providencia de esta Sala de la Corporación, declaró la nulidad de lo actuado en la acción popular, ordenó al actor realizar la publicación prevista en el artículo 21º de la Ley 472 para lo que le concedió un término de 30 días, notificado por estado del día 28-09-2016 (Folio 16, ib.) y quedó ejecutoriado el día 04-10-2016 (Sic) (Folio 17, ib.), es decir, adquirió firmeza, pues pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[25]](#footnote-25).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[26]](#footnote-26) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos[[27]](#footnote-27), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formularon los recursos ordinarios.

8.2. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, confirmadas por la CSJ con las decisiones STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016, respectivamente.

Confrontados los escritos petitorios (Folios 1 y 3, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la CC[[28]](#footnote-28) reiterada recientemente (2016)[[29]](#footnote-29), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[30]](#footnote-30)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[31]](#footnote-31), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[32]](#footnote-32); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[33]](#footnote-33); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[34]](#footnote-34); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[35]](#footnote-35)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[36]](#footnote-36): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[37]](#footnote-37) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[38]](#footnote-38)-[[39]](#footnote-39).

Finalmente con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 03-10-2016 (Folios 4 y 5, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se declarará improcedente respecto de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; y, (iii) Se declarará improcedente con relación a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería de Pereira, por carecer de legitimación; y, (iv) Se negará respecto de Servientrega SA, conforme lo dicho en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería de Pereira.
2. NEGAR el amparo constitucional frente a Servientrega SA.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, exp. No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. Sentencia T-429 de 19-05-2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-37)
38. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-38)
39. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No.2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-39)